

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal

Anexo XX

Jueves 15 de diciembre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales cargo de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 25 de octubre del 2016.
- 2.- Posteriormente en fecha 26 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.
- 4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes inician su exposición de motivos, refiriéndose al artículo 1º de la Constitución General de la República, el cual dispone que:

- a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- b) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- c) Que, en nuestro país, está prohibida toda discriminación porque atenta contra la dignidad humana y tiene como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, Mencionan los diputados que de la redacción transcrita se desprende que:

- I. En nuestro país la protección contra la discriminación tiene rango ~~Con~~stitucional;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- II. Es en sí mismo el derecho humano a la no discriminación e integra otros como la dignidad, la igualdad ante la ley, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y desde luego, el acceso a la justicia, y
- III. El derecho a la no discriminación debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, mencionan los proponentes que la discriminación es generalmente asociada al concepto de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los que son considerados en la Ley General de Desarrollo Social como “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”

Así pues, los legisladores establecen que el derecho humano a la no discriminación cuando está relacionado a grupos sociales y/o personas en situación de vulnerabilidad adquiere la calidad de derecho colectivo o social, es decir, trasciende la esfera de lo estrictamente personal y su protección tiene como objetivo alcanzar estándares de bienestar para aquellas personas que enfrentan como grupo humano situaciones cotidianamente adversas que ponen en riesgo sus bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, refieren los diputados iniciantes que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son muy variados, y que es necesario que la atención legislativa también diversifique su espectro protector y aborde con puntualidad a cada uno para no incurrir en el error de atribuirles a todas las mismas necesidades, por lo que su Iniciativa, refieren, impactará específicamente en tres de ellos:

- a) Las niñas, niños y adolescentes;
- b) Los adultos mayores, y
- c) Las personas con discapacidad.

Los legisladores hace referencia a que la materia jurídica de esta Iniciativa se ubica en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su principio de Igualdad ante la ley por virtud del cual no se admitirá en el proceso penal discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social o de salud (entre otras); el objetivo aunque complejo tiene un punto de partida, equilibrar las situaciones de hecho y derecho en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

que las personas con alguna de las condiciones de vulnerabilidad expuestas y, tras haber sido víctimas de delito puedan sostener su acusación sin influencia o amenaza externa que los hagan desistir de su búsqueda y acceso a la justicia.

Ahora bien, analizaron los proponentes que uno de los mecanismos para asegurar la integridad personal, la cesación de la violencia y que la acusación esté libre de la injerencias, es la correcta aplicación de las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello será en esta figura jurídico procesal en la que se centrará la puntualización legislativa de la Iniciativa para que su solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y vigilancia se adecue a las circunstancias específicas de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores como parte de los denominados grupos socialmente vulnerables.

Refieren los diputados que el ámbito de protección de su Iniciativa se encuentra en la materia penal y los mecanismos de protección ante los hechos de violencia que le son propios a este cuerpo normativo cuando importan en cualquiera de los grupos vulnerables ya comentados.

a) Grupos socialmente vulnerables.

Los legisladores mencionan que es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Refieren los diputados que el término "vulnerabilidad" se refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales. Y todo esto representa una ecuación que tiene como resultado el riesgo.

Los proponentes refieren que, afirmar que la vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

b) Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diputados afirman que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con la intención de prepararlo para una vida independiente en sociedad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Del párrafo anterior, según establecen los proponentes, se desprenden dos cuestiones relevantes, la primera que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que por su condición biológica también son personas en situación particular de vulnerabilidad y, la segunda que todo "...niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Refieren los proponentes que con relación a la condición de vulnerabilidad, uno de los mayores retos que tiene la sociedad mexicana, es precisamente la violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, de esta forma, el maltrato y el abuso infantil es un fenómeno social actual, lacerante, delictivo y creciente, que daña el tejido social y en su forma más destructiva representa la pérdida del normal desarrollo de la personalidad del menor, de su libertad emocional, sexual e incluso de la vida. Estas conductas abusivas en agravio de las personas menores de dieciocho años se presentan principalmente al interior de la familia y sus manifestaciones van desde las ofensas verbales hasta los golpes pasando por conductas delictivas graves como la violación, la explotación sexual y laboral e incluso la utilización del menor para la comisión de delitos aprovechando su condición de inimputabilidad penal y en ocasiones traen como consecuencia el homicidio o el suicidio.

Respecto a la protección del Estado, los proponentes hacen referencia a que en México existe un número importante de leyes de fuente interna y externa que forman una estructura jurídica sólida y convencional, protectora de los derechos de la niñez, sirven como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fuente externa se cuenta con la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, entre muchos otros.

Pese a lo anterior, los legisladores analizaron que las medidas y figuras jurídicas que contienen las leyes o instrumentos internacionales, tienden a proteger circunstancias como los alimentos, la guarda y/o custodia, la adopción, la imposición de sanciones o la tutela dejando de lado que en materia penal la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los menores es inmediata, actual o inminente y por lo tanto, no puede estar sujeta a la temporalidad natural de un procedimiento civil o administrativo, en ese sentido, la violencia contra las niñas, niños o adolescentes aunque es un problema visible y ampliamente reconocido, los mecanismos jurídicos existentes no permiten que las personas o instituciones que además de la familia, tienen contacto con ellos y que se enteran o perciben inequívocamente la violencia a la que se encuentran sometidos, puedan actuar en la protección de los derechos de estas personas menores de edad, de esta forma.

Además, refieren que a pesar de que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de delito, cuando se refiere específicamente a víctimas que sean personas menores de dieciocho años, únicamente establece que, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en ese Código; es evidente que esta disposición no solo es magra en su contenido sino que, además no se deriva de ella la celeridad, la urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes y deja como en otras disposiciones a la potestad y criterio del representante social, el otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida, contundente y que pueda solicitarse por un número amplio de sujetos vinculados por diferentes circunstancias a la vida del menor víctimas de violencia para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Aunado a lo expuesto, los legisladores mencionan que el Comité de los Derechos del Niño que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

como Observación General, "...que ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno.

Los iniciantes hacen mención de que todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión, algunos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera, otros Estados cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad".

No obstante lo anterior, el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

Refieren los proponentes que como respuesta a la problemática expuesta y derivado de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución General de la República así como los artículos 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario que el Poder Legislativo incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para que las medidas de protección otorgadas en beneficio de personas menores de dieciocho años, sean un mecanismo de defensa ágil, oportuno y eficiente que permite cesar inmediatamente la violencia en contra de uno o varios de ellos y que además pueda ser solicitado en lo general por cualquier persona u organismo público o privado, para con ello, abrir la posibilidad a que los derechos de las niñas, niños o adolescentes puedan ser protegidos por cualquier integrante de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa aborda el interés superior de la niñez en tres esferas, la primera que es legislativa e implica que el desarrollo de la niña, niño o adolescente y "... el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas..."⁵ la segunda, como principio "... regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño..."⁶ y la tercera, como criterio a partir del cual, el interés superior del niño es "... la premisa bajo la cual se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.

Por lo que, establecidas las valoraciones que permean esta Iniciativa de los legisladores del Hernández Madrid y Ramírez Marín, se establecen las siguientes cifras que reflejan el problema existente y la propuesta por la que se busca enfrentarlo.

- a. En México existen 40 millones de niños, niñas y adolescentes.
- b. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.
- c. En 13 millones de familias los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.
- d. De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los principales responsables del maltrato suelen ser, en este orden: la madre, el padre, ambos padres, padrastro, madrastra, tíos y abuelos. Debido a que la mayoría de los niños maltratados son devueltos a sus progenitores, muchos casos terminan con la muerte del menor por las lesiones infringidas.
- e. La Secretaría de Educación Pública registró durante 2008 en promedio, un caso de abuso sexual por semana en los planteles educativos.
- f. El Instituto Nacional de Pediatría durante el período de 2007 a 2010 recibió y atendió 5,553 casos por maltrato infantil; de ellos, 11 casos fueron turnados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g. El Servicio Público de Localización Telefónica, entre 2007 a 2010 recibió un total de 4,106 menores reportados con maltrato infantil. En 79% de los casos la agresión proviene de la madre.
- h. En 2009 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia reportó que en la región centro del país hubo un total de 14,937 denuncias por maltrato infantil, de las cuales el 52.2% se comprobó algún tipo de maltrato, pero sólo el 21.4% fueron presentados ante el Ministerio Público.
- i. En 2014, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los sistemas estatales del DIF, se reportaron 39,516 casos de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

abuso contra niños y niñas, 27,675 de ellos se comprobaron. Las cifras se traducen en que aumentó 9 mil 398 casos más que en 2013, lo que representa un aumento del 50%.¹⁵

j. En 2014 el abuso físico tuvo 10, 538 casos; los abusos sexuales 1,411 y la explotación comercial a 9116

Los diputados mencionan que la lectura de las cifras y datos expuestos revela un claro y delicado problema respecto al maltrato o violencia infantil en México que debe ser contrarrestado y erradicado de nuestra realidad social.

Refieren los proponentes que en el fenómeno de la violencia infantil existen causas sociales, económicas o culturales que influyen en el sometimiento violento del desarrollo, integridad o seguridad de las personas menores de edad, las consecuencias son, en general, la perpetuación del ciclo violento en su etapa adulta, y es a su vez factor de riesgo para la generación de delincuencia, sin embargo, debe tenerse presente que las cifras de casos no investigados o en los que no interviene el Ministerio Público como primer representante de los derechos de cada integrante de la sociedad, está presente el consentimiento, complicidad y la coparticipación familiar, el conocimiento de autoridades de salud, educativas, de seguridad pública, del trabajo, defensoras de derechos humanos o de víctimas e incluso organizaciones de la sociedad civil que tienen contacto directo de este grave problema y sin embargo carecen de los instrumentos jurídicos efectivos para brindar protección a los menores de edad y lograr la cesación inmediata de la violencia que sobre ellos se ejerce, aún más, existen personas cercanas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se encuentran totalmente impedidos para participar activa y directamente en estos casos, amigos e incluso vecinos que son testigos silenciosos del día a día de infantes y adolescentes maltratados que viven en depresión y baja autoestima o aceptación resignada de su realidad y que no son capaces o no están capacitados personalmente para poder defender su derecho a la integridad física, a la salud mental, al desarrollo normal y armónico de su personalidad a vivir en pocas palabras, una vida libre de violencia, es por ello que esta Iniciativa se presenta como una medida legislativa que pretende brindar a la sociedad una forma de participación inmediata de involucramiento en la erradicación de la violencia de niñas, niños o adolescentes.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

c) Personas con discapacidad

Los legisladores refieren que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por otra parte, los proponentes aluden a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, debiéndose garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva, sin que se consideren discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Los legisladores señalan que, en el 2014, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, hay en México cerca de 120 millones de personas. De ellos, casi 7.2 millones reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que se indaga (personas con discapacidad), alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación).

Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es de 6 por ciento. Por su parte, las personas que se encuentran en mayor riesgo de experimentar restricciones en su participación o limitaciones en sus actividades representan 13.2% de la población, puntualizan los legisladores.

Por otra parte, los proponentes refieren que, aunque las estadísticas mundiales ubican a las personas con discapacidad, en especial a mujeres y niños con discapacidad mental, como uno de los grupos sociales más vulnerables ante el abuso y la explotación sexual, casi no existen referencias a ello en los informes periodísticos o en las campañas de concientización y prevención. Este vacío no es casual, ya que obedece a una “lógica” que relativiza la sexualidad de las personas con discapacidad, invisibilizando sus derechos y privándolos, a ellos y a sus familias, de recibir la protección, el acompañamiento y la contención necesarias. En este informe especial analizaremos en profundidad aquellos factores que ubican al colectivo como un grupo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

vulnerable y expondremos los consejos de especialistas en materia de prevención del abuso.

Finalmente, los diputados hacen referencia a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe CRPD/C/MEX/CO/1 de 27 de octubre de 2014 estableció para nuestro país que:

- El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.
- Al Comité le preocupa el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizada; y de niños y niñas con discapacidad.
- El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales. También le preocupa que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantenga en el ordenamiento jurídico la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad.

Así mismo, recomendó que se debe:

- Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;
- Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;
- Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.
- Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos ;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

- Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

d) Personas adultas mayores

Por cuanto hace a este tema, los proponentes refieren que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo tanto, toda referencia a estas personas se entenderá realizada en ese contexto.

Los legisladores plasman en su iniciativa que el abuso y el maltrato a las personas de edad avanzada se han reconocido ya como un problema social y de salud pública cada vez más frecuente que debe prevenirse y erradicarse.

Los proponentes mencionan que la Organización Mundial de la Salud define al maltrato al adulto mayor como “un acto único o repetido que causa un daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza”. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Asimismo, establecen que para el 2050 se estima que México sea el país con mayor proporción de adultos mayores en toda América Latina: 33.8 millones de personas con más de 60 años, según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo).

Refieren los proponentes que, de acuerdo con Celia Martínez de la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto física como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive esta realidad dentro de sus propios hogares.

Los legisladores comentan que una situación alarmante, de acuerdo con diferentes estudios, es que 16 de cada 100 adultos vive algún grado de maltrato, el cual en muchas ocasiones no perciben como tal y que las autoridades, instituciones y sociedad no ha sabido abordada como se debe, pues sólo basta recordar el tema de las pensiones ha servido y se ha manejado como poder político.

e) Propuesta legislativa

Finalmente, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, refieren que con los argumentos y fundamentos expuestos en su iniciativa justifican la necesidad de que las medidas de protección a víctimas de delito, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores, sean otorgadas oficiosamente por el Ministerio Público y si no lo hiciere, que puedan ser solicitadas por cualquier persona; en ambos casos, se otorgarán en forma inmediata, durarán el tiempo que sea necesario para lo cual se deberán observar los protocolos que al efecto se emitan por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o las Fiscalías de los Estados de la República y la Ciudad de México.

Para el efecto de contar con una mayor claridad en su propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. – X. ...</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección ...</p> <p>I a X ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

	<p>Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgará la medida de protección en forma oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada por cualquier persona y, en ambos casos, se otorgará en forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan. La omisión del Ministerio Público a otorgar las medidas de protección en los términos de este párrafo será motivo de responsabilidad.</p>
--	--

Derivado de lo anterior, esta comisión realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión una vez que realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, considera que en su exposición de motivos refleja una realidad a la que no podemos ser omisos, por lo que coincidimos con su propuesta, por lo que se atendió la pretensión de los legisladores proponentes, toda vez que el objetivo es contribuir a la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, mediante el otorgamiento de medidas de protección.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que los legisladores basan sus pretensiones fundamentalmente en la protección a sectores vulnerables, siendo el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

En primer término, y para efectos de poner en contexto la propuesta legislativa, las medidas de protección y los tipos de medidas que prevé nuestra legislación, se encuentran establecidas, por una parte, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento en sus artículos 2 y 16 fracciones VII y II las describe como:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. – VI. ...

VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. – XIV. ...

ARTÍCULO 16.- *Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:*

I...

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.

...

Por otra parte, la Ley General de Víctimas establece los derechos que las víctimas gozaran en todo momento, tal y como lo contempla el artículo 12 en sus fracciones VII y X siendo estos los siguientes:

Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

I. – VI. ...

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. – IX. ...

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo

XI. – XIII. ...

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109 y 131, refiere a que los Órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público tendrán que velar por los derechos de las víctimas, es especial tratándose de menores de edad, respetando sus derechos humanos, los cuales se encuentran en Tratados Internacionales, leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:—

I. – XVIII. ...

XIX.A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares

XX. – XXIX. ...

...

...

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. – XXIV. ...

Debemos recordar que nuestra Carta Magna, obliga al Ministerio Público a velar por el respeto y protección de los derechos de la víctima u ofendido, sin importar edad o condición alguna. Sin embargo, la propuesta pretende que se ponga especial atención a sectores vulnerables que se encuentran en situación de riesgo como son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

Las propuestas de los legisladores son las siguientes:

- 1.- Establecer el otorgamiento de medidas de protección oficiosamente a ciertos sectores sociales.
- 2.- Que las medidas puedan ser solicitadas por cualquier persona.
- 3.- Por el tiempo que se establezca en los protocolos que para tal efecto existan.
- 4.- Establecer que la omisión del otorgamiento de estas medidas de protección por el Ministerio Público será motivo de responsabilidad.

TERCERA.- Al efectuar el análisis jurídico de cada una de las propuestas citadas, esta Comisión dictaminadora estima que la primera de las propuestas se encuentra contemplada ya en la ley vigente, ello en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las víctimas salvaguardando su integridad al igual que sus derechos.

La segunda propuesta consistente en que las medidas de protección pueda ser solicitada por cualquier persona, no se considera atendible toda vez que como requisito, para que el Ministerio Público pueda otorgar una medida de protección, debe existir previamente una denuncia, por lo que dichas medidas no podrán ser solicitadas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

por cualquier persona, toda vez que para acceder al beneficio de las medidas de protección tienen que tener el carácter de víctimas.

A efecto de abundar en el párrafo anterior, debe decirse que en el momento en que la representación social tiene conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, debe iniciar la investigación correspondiente, brindando a partir de ese momento toda la protección que requiera la víctima si llegara a acreditarse que existe un riesgo a su integridad, por lo tanto, establecer como obligación para el Ministerio Público que otorgue las medidas de protección de manera oficiosa cuando las conductas ilícitas sean cometidas en perjuicio de un menor de edad, de una persona de la tercera edad o de una persona con alguna discapacidad, resulta suficiente para alcanzar el objetivo propuesto en la iniciativa.

Aunado a ello, debemos decir que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el ya citado artículo 109 establece lo siguiente:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. – XXV...

XXVI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII – XXIX. ...

...

...

De lo anterior se desprende que no cualquier persona tiene acceso a la investigación, es decir, cuando se vean involucrados menores de edad la autoridad debe guardar sigilo tanto del procedimiento como de la identidad de las personas.

Por cuanto hace a la tercera propuesta, consistente en tener en cuenta lo establecido en los protocolos que para tal efecto existan respecto de la atención que se le debe brindar a la víctima, específicamente por cuando hace al tiempo en que deberán subsistir las medidas de protección, se atiende en la contrapuesta por considerarse atinada.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Finalmente, respecto a la cuarta propuesta no se considera necesaria establecerlo en la redacción de este artículo, ya que en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que se hará acreedores los servidores públicos que sean omisos que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de igual manera el artículo 131 en su fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual significa que de no hacerlo de esta manera, pudiera incurrir en alguna responsabilidad.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. – III. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

...

...

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XXII. ...

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. ...

C U A R T A.- Es por ello, que esta comisión dictaminadora, como ya se ha mencionado, concuerda con la pretensión de los legisladores proponentes, sin embargo, para efecto de brindar claridad a la norma se realizó modificaciones en el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

texto, trasladando la propuesta de los legisladores al primer párrafo, ya que se considera que brindaría claridad sin que ello represente la adición de párrafos innecesarios.

Q U I N T A.- En síntesis, respecto a la propuesta de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, consistente en la adición de un párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como objeto que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, persona con discapacidad o adulto mayor el Ministerio Público deberá aplicar las medidas de protección a estos sectores sociales de manera oficiosa, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo, ya las diversas legislaciones de nuestro país, también hace mención que es de suma importancia la protección todas y cada una de las víctimas dentro de los procedimientos penales.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida en el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole mayor claridad al texto que sugieren los legisladores, puesto que se refiere de manera general a “la protección de las víctimas, que formen parte de sectores vulnerables”, aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgara la medida de protección de manera oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada a petición de parte y, en ambos casos se otorgará de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan.** Son medidas de protección las siguientes:

I a X...

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia


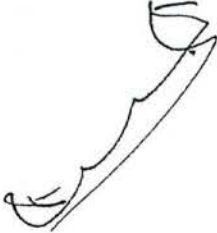

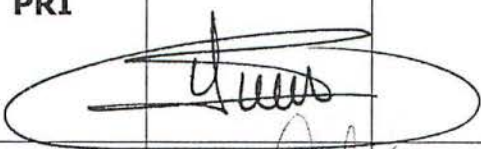




Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




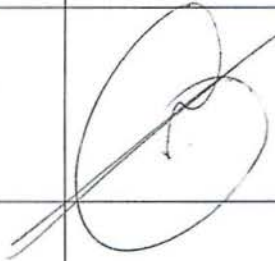







Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de Marzo de 2016.
- 2.- El mismo, 10 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Edith Anaya Mota, refiere en su iniciativa que el feminicidio es la muerte de las mujeres por motivo de género, y de manera más precisa, el asesinato por razones asociadas con su género. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, por el desprecio y odio de las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Destacando las razones por las que se tipificó el feminicidio en primer lugar, relacionando su génesis con la violencia contra mujeres y niñas que ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos socioculturales en los cuales se realiza y reproduce, esto aunado al factor de impunidad que ha existido por parte del Estado, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que la ocasiono en primer lugar.

Reconoce que ante este tipo de violencia, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por los múltiples factores que la envuelven, pero la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales prevalentes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia, pero sin poder atribuir una característica que haga posible identificar a los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales.

La iniciante retoma definiciones académicas de esta conducta, donde se establece que "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales. Sin embargo, considera necesario precisar que no toda la violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, en el supuesto en el que el género de la víctima sea irrelevante para quien asesina.

Afirma que en México, el término ha sido acuñado por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:

"El feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado."

Desprendiendo de lo anterior que, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- La motivación del asesino, relacionada con el género de la víctima y el odio o desprecio que manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años
- la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos

De igual manera, la diputada hace referencia al análisis de esta situación por parte de Órganos Internacionales; específicamente del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y Otras Vs. México, de 16 de noviembre de 2009, en el cual la corte analiza el contexto de la violencia contra mujeres que prevalece en Ciudad Juárez dentro del asesinato de estas mujeres y la magnitud de la impunidad. Además, la suscribiente resalta el reconocimiento expreso por parte de la corte sobre la existencia de feminicidio, declarando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Vida, a la integridad personal, la libertad personal, el incumplimiento de su deber de investigar y de no discriminación, principalmente.

Siguiendo lo anterior, la diputada iniciante hace referencia a la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso, donde de manera genérica se establece que: "comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género", sin agregar ningún elemento de carácter subjetivo que dificulten su comprobación, permitiendo, además, la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.

Así, la decisión del poder legislativo de tipificar el feminicidio, tiene diversas circunstancias, entre las que destacan:

1. la adecuación de la legislación a los instrumentos internacionales
2. el incremento de los casos de muertes de mujeres
3. la excesiva crueldad con que tales hechos se producen
4. la ausencia de tipos penales especiales que describieran adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio y como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
5. El alto índice de inmunidad

Derivado de lo anterior, la iniciante destaca que, a pesar de los esfuerzos desplegados por el estado Mexicano a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la situación de las mujeres en México sigue siendo alarmante, pues el derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia se enfrentan a mayores y continuas amenazas, por lo que los considera deficientes, y que solo han logrado deslegitimar a la autoridad.

Por otro lado, la diputada hace referencia a lo que debe atender la tipificación de esta conducta, estableciendo que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, y que al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación, en especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo que configurará la protección del



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad, la vida, la integridad personal y la seguridad personal.

Lo anterior, debido a que no solo desemboca en una privación de la vida de la mujer, sino que es el resultado del ejercicio continuo de violencia sobre estas, por lo que va más allá del derecho a la vida y la integridad. Siendo más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza.

De esta forma, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo -a través de la Cámara de Diputados- aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La diputada comenta que en la redacción establecida no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limita el derecho a la reparación integral, apoyando su crítica en las observaciones hechas por el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, quien manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.

La diputada hace refiere que los términos amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entienden por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la terminología vigente en la entidad federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación, además al enunciar ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación.

De esta manera, la suscribiente destaca que los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso y no únicamente aquellos a través de los cuales se les priva de la vida a las mujeres por personas quienes estaban cerca de ellas y se presumía que debían brindarles apoyo, solidaridad, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte.

Por lo que hace referencia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental”, empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la diputada concluye que la sanción por el delito de feminicidio corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero que al atender la multiofensividad del feminicidio, en los términos del estándar nacional e internacional:

Recomendaciones al Estado mexicano por el delito de feminicidio. La primera intervención con relación a la violencia de género en el estado de Chihuahua fue hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el mes de mayo del año 1998: Recomendación número 44/98 Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres. Entre estos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que norma internacionalmente la protección de las mujeres. Igualmente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 que tiene vigencia sociológica ya que: a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Además, reconfirma que la Constitución Mexicana, establece –tanto para hombres como mujeres- en el capítulo de garantías individuales, la protección al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. Y que, las mujeres, además gozan de los derechos previstos en otros instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994, y por la Asamblea General de la Organización de 22 Estados Americanos en Belém Do Para, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México.

Responsabilidad internacional del Estado conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo que refiere la diputada que el Estado Mexicano como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aprobó desde 1994 la Convención

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como convención de Belém Do Pará, ha fallado en cuatro áreas del derecho internacional para cumplir con la debida diligencia: *“la investigación de los crímenes, la sanción de los responsables, la reparación de las víctimas y la prevención de los crímenes”*.

De igual manera, sostiene que los siguientes instrumentos nacionales e internacionales también protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior y con base en las estadísticas previstas en el Observatorio Nacional de Femicidio:





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La iniciante llega a la conclusión de que estamos frente a un delito que por su alta trascendencia y nivel delictivo debe ser considerado como delito grave, en el que al no ordenarse prisión preventiva se pone en riesgo la legalidad del proceso y se estaría hablando de incompetencia por parte de los tribunales a cargo de dicha causa.

Bajo ese contexto, la diputada suscribiente considera conveniente reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger, no solo la vida y la integridad de la mujer, sino también, el derecho a la no discriminación, a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, dándole el carácter de delito grave, que amerite prisión preventiva oficiosa tomando en cuenta que por la gravedad de los hechos en que se transgrede el mayor de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, es necesario en el momento procesal oportuno la aplicación de dicha medida cautelar, evitando con ello la evasión de la acción de la justicia y obstaculización en el desarrollo de la investigación (artículo 169 CNPP), aunado a ello el riesgo que corren los ofendidos y testigos (artículo 170 CNPP) lo cual no quedaría sujeto a debate por considerarse un aliciente para que el imputado evada la acción de la justicia y por supuesto no se presentaría de manera voluntaria.

Por lo anteriormente señalado la suscribiente propone tomar acciones legislativas, para dar cumplimiento con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad que de inclusión al feminicidio como delito grave y amerite prisión preventiva oficiosa, justificando el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicamente protegidos relacionados con la mujer y su dignidad.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRI (Dip. Claudia Edith Anaya Mota)
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI....</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI....</p> <p>XII. Femicidio, previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de mujeres ante la situación de violencia de género en el país

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende una propuesta, a la que a continuación nos referiremos.

La propuesta tiene por objeto agregar una nueva fracción al artículo 167 para establecer de manera expresa dentro de los delitos graves por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa el delito de feminicidio, por lo que es necesario precisar en qué consiste el homicidio y su origen.

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres y que, por desgracia, es muy común en México. De acuerdo con cifras de ONUMUJERES, de 2007 a 2009 los asesinatos de mujeres en México se incrementaron en un 68%, inclusive en ciertos estados el crecimiento fue del 400%. Según informa la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir, durante el sexenio pasado se registraron 4 mil 112 feminicidios en 13 estados de la República Mexicana y 3 mil 976 desapariciones forzadas tan sólo en el último año y medio. De éstas últimas, el 51% fueron mujeres entre los 11 y los 20 años, lo que indica, según esta Organización civil, que este delito está directamente relacionado con la trata de mujeres.

Este tipo penal encuentra su origen en el ordenamiento jurídico derivado de la sentencia del Caso González ("Campo Algodonero") y Otras Vs. México derivado del contexto de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios desde inicios de los años 90. La Corte, recordó que los Estados parte de la Convención Belém do Pará y de la Convención Americana, como es el caso mexicano, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en ellas reconocidos.

T E R C E R O .- En consecuencia, dentro de estas obligaciones que tiene el Estado, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida, en virtud del artículo 1.1 de la Convención americana es el deber de garantía, la cual puede ser cumplida de distintas maneras, sin



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

embargo, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del ejercicio del poder público para prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y, en caso de que esta violación se haya consumado, asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

En este orden de ideas, el derecho a la vida y la integridad personal, tienen un carácter esencial dentro de la protección de los Derechos Humanos, pues como en repetidas ocasiones ha resaltado la Corte Interamericana, el derecho a la vida constituye un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos y el cual comprende el derecho que tiene cada persona a no ser privado de la vida de manera arbitraria y a no sufrir ningún menoscabo en la misma, además, el Estado debe de adoptar las medidas apropiadas para no generar condiciones sociales, económicas y culturales que la pongan en peligro e impedir que se atente contra ella, aunado a esto el derecho a la integridad personal, implica que el Estado debe prevenir, investigar e implementar todas las acciones político-jurídicas para evitar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior fue que la Corte imputó responsabilidad al Estado, puesto que derivado del contexto del caso, se puede constatar que el gobierno mexicano tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

C U A R T O.- Asimismo, la propia convención Belém do Para, establece dentro de las obligaciones del estado, la de adoptar las medidas necesarias para que sus actuaciones sean



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

realizadas con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como adoptar las medidas jurídicas que permitan que las mujeres dejen de ser hostigadas, intimidadas, amenazadas o que de alguna forma se pueda atentar contra su integridad, así como la obligación de implementar las adecuaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la convención, tal como establece el artículo 7 de dicha convención:

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

QUINTO.- Establecido lo anterior, es preciso decir que la reforma Constitucional al Sistema penal tuvo por objeto establecer un parteaguas en todo el sistema de procuración e impartición de justicia penal, propio de un Estado democrático de Derecho, toda vez que se instauraron en nuestro país los juicios orales, las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y juzgados especiales para asuntos de crimen organizado, dentro de un esquema en el que se privilegien los Derechos Humanos.

De los principios rectores en materia penal que esta reforma consagró expresamente en la Constitución General destaca el principio de presunción de inocencia, reformándose para tal efecto el artículo 19 constitucional, reduciendo considerablemente la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, caracterizándose así el sistema acusatorio por la garantía que tiene el inculpado de permanecer en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria o bien, cuando el Ministerio Público acredite los hechos, así como la existencia de datos que presuman la participación del inculpado y que las medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de este al proceso o en razón de su peligrosidad.

El constituyente estableció el alcance de la prisión preventiva y consideró que los supuestos establecidos en la Constitución son los que más vulneran los valores jurídicos de la sociedad



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

y la paz pública, como son la delincuencia organizada, la trata de personas, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos, así como los delitos que las leyes establezcan contra la seguridad nacional y el libre desarrollo de la personalidad, la salud y el homicidio doloso para evitar la generalización de la prisión preventiva, como sucedía previo a la reforma.

De esta forma y para hacer prevalecer la constitucionalidad de la legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dentro del artículo 167 las causales de procedencia de la prisión preventiva, cuando medie petición por parte del Ministerio Público, dentro de estos se encuentra el homicidio doloso.

El homicidio tiene como elemento central, el privar arbitrariamente a otro de la vida, este tipo genérico admite agravantes y atenuantes a la responsabilidad penal derivada de la actualización de la hipótesis normativa, constituyendo estos una variante dentro de la calidad sujeto activo o pasivo que es de carácter circunstancial y subjetiva, tal es el caso del homicidio doloso, el homicidio en razón del parentesco o relación, cuyo elemento esencial sigue siendo evitar la privación arbitraria de la vida, dentro de estas variantes del tipo penal puede incluirse el feminicidio, pues el bien jurídico tutelado es, primeramente, la vida de las mujeres. Lo anterior se desprende de la propia definición establecida por la Corte Interamericana, la cual estableció que “*comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género*”.

Aunado a lo anterior, consideramos preciso destacar que el propio legislador estableció la analogía entre ambos tipos penales, dentro del artículo 325 del Código Penal Federal, que al tenor dice:

Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De esta forma, el legislador evito caer en la impunidad cuando no se puede acreditar el elemento subjetivo, es decir, que la privación de la vida sea, específicamente por razones de género, en este orden de ideas, si para el homicidio existe oficiosamente la prisión preventiva, con mayor razón debería de establecerse para un delito que se comete en razón de odio, desprecio y discriminación por razón del género, porque además de afectar directamente a las mujeres, genera un daño irreversible al tejido social al constatar patrones de conducta que pueden repetirse en razón de la cultura.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

S E X T O.- Además, derivado de la incidencia de esta clase de delitos y su desmedido aumento, es imperativo realizar un análisis con perspectiva de género, lo cual implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja, poniendo alto a las situaciones de violencia y discriminación que se puedan presentar para garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos, resulta necesario implementar las medidas necesarias que permitan la prevención de estos delitos, para garantizar a la mujer una vida plena, ya que hasta ahora, en México¹:

- 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida, mientras que en el año previo a la entrevista (2010) la cifra fue de 40%
- 27% de las mujeres de 15 años y más padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año
- En el último año reportado, 15.5% de las mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela.
- Las mujeres también son víctimas de violencia y discriminación en el ámbito laboral. A manera de ejemplo, alrededor de 15% de las mujeres de 15 años y más que alguna vez en su vida trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario
- El feminicidio ha alcanzado proporciones alarmantes en México. Se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra las mujeres, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país no están diseñados para brindar datos apropiados

¹ ONU Mujeres (2016)



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción.

Como muestra de la normalidad de esto, en meses pasados a través de Twitter miles de mujeres en México utilizaron el hashtag #MiPrimerAcoso donde compartieron con millones de personas las situaciones de violencia de género que han tenido que enfrentar a lo largo de su vida, la cantidad de testimonios fue abrumadora, en los cuales quedo manifestó de que no es necesario que salgan de su entorno "seguro" para experimentar esta clase de violencia, sino que este es cotidiano, por lo que es preciso tomar las acciones legislativas necesarias que pongan a salvo a las mujeres y que eviten tragedias como lo es el feminicidio, por lo que la medida propuesta por la diputada de establecer el delito de feminicidio dentro de los delitos denominados de alto impacto, para que sea procedente la prisión preventiva, constituiría una medida eficaz para prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio en razón del daño social que genera y por la analogía que tiene con él delito de homicidio doloso.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I a II. ...

III. Femicidio, previsto en el artículo 325;

IV. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

V. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

VI. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VII. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VIII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

IX. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

X. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

XI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI 			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI 			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




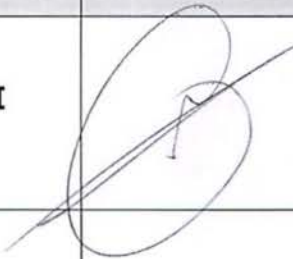




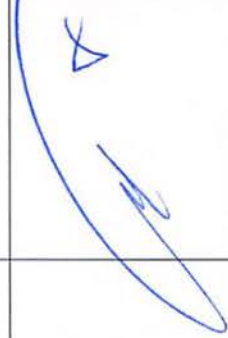

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1915 del Código Civil Federal a cargo del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de Pleno de fecha 20 de septiembre del 2016.
- 2.- Posteriormente en fecha 27 de septiembre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente refiere que la finalidad de la iniciativa es actualizar el Código Civil Federal, en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder. Refiriendo que lo anterior obedece a que la llamada reforma laboral de 2012 no contempló la modificación del Código aún y cuando ambos ordenamientos jurídicos se relacionan en distintos aspectos, tal como a su vez lo hace el Código con algunas leyes que regulan los servicios de transporte federal.

Haciendo mención el diputado de La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), relacionado con las responsabilidades que los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo tienen para con sus usuarios como lo refiere el capítulo I, del título sexto de la ley, actualmente se remite al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal (el Código) para los casos de las indemnizaciones que los permisionarios del autotransporte de pasajeros y de turismo están obligados a otorgar. De igual forma se remite a la Ley Federal del Trabajo para la prelación del pago de las mismas. Tal y como lo refiere el artículo 64 de la LCPAF:

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el diputado señala que, de manera similar, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario indica en su artículo 54:

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera el proponente refiere que con una ligera modificación respecto de los montos por el concepto de indemnización, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil el cual señala:

Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el diputado indica que esta vinculación de las tres leyes con el Código Civil se establece principalmente en dos aspectos. El primero de ellos tiene que ver con lo que el Código identifica como la contratación del servicio de porteo –es decir, del servicio del transporte por tierra, por agua o por aire de “personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos” como lo señala el artículo 2646 y con los daños a personas, a los cuales los porteadores están obligados a responder como lo establece el artículo 2647, El segundo aspecto se relaciona con el artículo 1915 del mismo código, el cual señala las formas de calcular la indemnización por concepto de reparación de daño, al establecer:

Artículo 1915. *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Ahora bien, el diputado proponente hace mención que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Por otra parte, los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

El diputado hace mención que se puede observar claramente que tanto en el Código Civil como en las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente. Encontrando esta referencia en los artículos 501 y 502 de la ley: el artículo 501; especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, mientras que el artículo 502; determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: *“En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”*.

Para el Diputado resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 bajo la llamada “reforma laboral, en su artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Ahora bien, si el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable y se coincide con



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

este aumento la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

Manifestando el diputado que, de este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo.

El diputado señala que la modificación a la Ley Federal del Trabajo (LFT), impacta a los concesionarios del servicio ferroviario, así como a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas). Sin embargo, afecta sobre todo a los permisionarios del autotransporte de pasajeros y turismo, debido a que muchos de quienes prestan su servicio lo hacen bajo pequeñas asociaciones o como personas físicas, y una indemnización de este tipo resultaría prácticamente impagable.

Por otra parte, el diputado manifiesta que vale la pena enfatizar que esta iniciativa no busca reducir los derechos laborales ya que deja intacta la Ley Federal del Trabajo. En cambio, pretende reformar el marco jurídico relacionado a la responsabilidad de los permisionarios del transporte, ocasionado por daños, a fin de adaptarlo a los principios de proporcionalidad y equidad que deben amparar a toda persona física o moral que desarrolle una actividad económica.

Ahora bien también señala el proponente que desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió modificaciones sino hasta la reforma de 2012. Lo anterior se debió a que durante todos esos años realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables. Fue éste el motivo principal por el que los legisladores en 1975, argumentaron un incremento en la tasa de accidentes, optaron por modificar el Código Civil y multiplicar en cuatro veces los montos por indemnización, señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para el proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en 1975 cuando cuadruplicaron el monto señalado en el entonces Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

república en materia federal. Por lo tanto, considera pertinente el diputado modificar de nueva cuenta el artículo 1915 del ahora Código Civil Federal para actualizarlo, sustituyendo además el término de “salario mínimo” por el de “Unidad de Medida y Actualización”, en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se desindexó el salario mínimo como media para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales.

Por otra parte, para el diputado es importante señalar que el cambio en el artículo 1915 del Código Civil Federal actualizaría, al mismo tiempo, por lo menos las tres leyes federales señaladas: la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la de Aviación Civil, abonando a los principios de equidad y proporcionalidad a favor del subsector transportes.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora estima que, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, coincidimos con la propuesta ya que es importante hacer actualizaciones para poder armonizar criterios y así poder dar una mayor claridad a las legislaciones.

SEGUNDA. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende en primer término que el legislador basa su pretensión en la necesidad de actualización y armonización del cambio de la denominación de “salario mínimo” por la de “Unidad de Medida y Actualización” la cual se encuentra actualmente plasmada en diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que el 27 de abril de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos el dictamen en el que se expide que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y el cual fue turnado al Senado para su debido análisis y eventual ratificación.

Por otra parte, es importante señalar que actualmente existe la denominación “salario mínimo” en al menos once artículos del Código Civil Federal, considerando que es importante armonizar dicho ordenamiento jurídico tanto en el artículo 1915



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

como en los demás que aparece dicha denominación de "salario mínimo", siendo estos los siguientes:

ARTÍCULO 66.- *La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.*

ARTÍCULO 311.- *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente*

Artículo 730.-. *El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.*

Artículo 1549 Bis...

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

Artículo 1915 ...

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

*Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del **salario mínimo** diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

...

...

Artículo 2192 ...

I a IV...

V. Si una de las deudas procede de **salario mínimo**;

VI a VIII...

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

...

Artículo 2555...

I...

*II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el **salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

III...

Artículo 2556.- *El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el **salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

*Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el **salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

Considerando la desindexación del salario mínimo, esta dictaminadora considera prudente remplazar la denominación de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización" ya que esta misma fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como índice, unidad, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

TERCERA.- Respecto a la propuesta del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, consistente en la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, teniendo como objeto que se actualice y armonice el cambio de la denominación de "salario mínimo" por la de "Unidad de Medida y Actualización", se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo.

Es por lo anterior que se considera que la propuesta es necesario atenderla ya que la denominación de salario mínimo no se utilizará más, de ahí la importancia de actualizar la legislación civil.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1915 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de unidades** que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

...

...


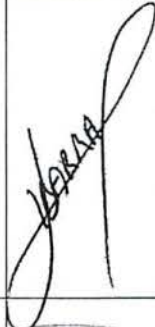

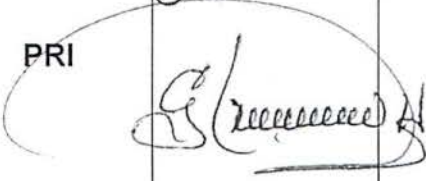

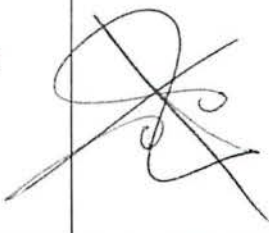

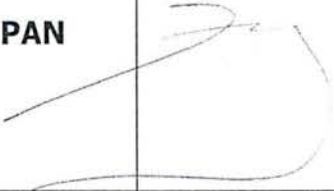


TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia


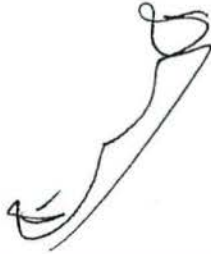

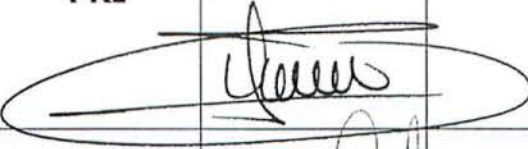




Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			




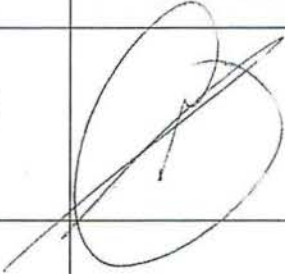







Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO.		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 20 y 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presentada por el Diputado Waldo Fernández González, del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 13 de septiembre de 2016.
- 2.- Posteriormente con fecha 13 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Fernández González, refiere en su iniciativa que el 18 de junio del presente año, entró en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal el cual ha instaurado en el país la nueva modalidad del sistema de justicia, a fin de darle mayor certeza y celeridad a los procesos judiciales. Lo que implica que la defensa pública deberá ser de calidad.

Sin embargo, refiere el iniciante, hoy en día la desigualdad económica ha provocado que muchos mexicanos no puedan contar con los suficientes recursos para acceder a una defensa de calidad, o como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, una defensa técnica, es por ello, que la defensoría pública juega un papel importante para abatir las desigualdades en que se encuentran aquellos grupos vulnerables como lo son: los adultos mayores, los desempleados, los migrantes, las personas con capacidades especiales, entre otros.

El proponente atinadamente menciona que hablar de defensoría pública, es darle protección jurídica a las clases más necesitadas con lo cual se está cumpliendo con una función que tiene el Estado, la cual consiste en la protección de los derechos humanos.

Hace alusión al contenido del artículo 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

“Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Por otra parte, refiere que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, señala que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Asimismo, el artículo 8 incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

“Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrar e defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

Derivado de lo anterior, el Legislador Fernández González, establece que en dichas porciones normativas se regula la defensoría pública en nuestro país.

Por otro lado, y de acuerdo al informe anual de labores 2015-2016, el Instituto de Defensoría Pública Federal, cuenta con una plantilla 891 defensores públicos, 161 asesores jurídicos, 46 asesores sociales (analistas especializados) y mil 242 oficiales administrativos, distribuidas en todo el territorio nacional, según menciona el proponente.

Asimismo, refiere que este informe señala que en defensa en etapa de investigación se brindaron 21 mil 362 servicios: defensa a 18 mil 620 personas, asistiendo a 2 mil 742 en diligencias ministeriales.

Ahora bien, por lo que se refiere a defensa en primera instancia, en el Instituto de Defensoría Pública Federal se realizaron 20 mil 866 defensas, haciendo 112 mil 170 visitas a defendidos y promoviendo 2 mil 635 juicios de amparo, mientras que en la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

defensa de segunda instancia, asumieron el patrocinio de 33 mil 647 personas, promoviendo 4 mil 629 juicios de amparo.

El iniciante establece en su exposición de motivos, que por cuanto a la ejecución de sentencias, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, intervino en 7 mil 493 casos, de los cuales 4 mil 497 corresponden a inicio del procedimiento de ejecución de pena, en 2 mil 996 se tramitaron incidentes no especificados.

El proponente refiere que un punto que para él resulta importante es que en el Complejo Penitenciario Islas Marías, se brindó el servicio de defensa penal a través de 5 defensores públicos y 4 oficiales administrativos con los siguientes resultados: se otorgaron 309 orientaciones, 3 mil 808 servicios de defensa consistentes en la promoción y seguimiento de amparos indirectos contra actos de autoridades del propio complejo, lo cual refleja que la carga de trabajo es abundante, lo que significa que se encuentran con pocas posibilidades de hacer una defensa jurídica de calidad.

Por otra parte, el Diputado iniciante menciona que en el ámbito internacional, específicamente en Nicaragua, la Dirección de Defensores Públicos cuenta con auxiliares en abogacía, para que colaboren con los defensores públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señalen la dirección y su ley respectiva. Así también, los estudiantes de las escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, pueden ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de defensa pública o defensores de oficio.

El legislador Fernández establece que en nuestro país, en algunas Entidades Federativas como Sonora los pasantes pueden suplir las faltas temporales o absolutas de los defensores de oficio y estos últimos deben informar en caso de que los pasantes incurran en negligencia, ello de conformidad con su Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

De igual manera, refiere que en la Ley del Servicio de Defensoría de Oficio para Nayarit, se prevé que el Secretario de Gobierno pueda, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título de licenciado en derecho a los aspirantes a defensores de oficio, debiendo estos ostentar el carácter de pasantes y titularse en un plazo máximo de seis meses a partir de que obtuvieron su nombramiento, aunado de algunos requisitos.

Por otra parte, de conformidad con lo que el Doctor Miguel Carbonell establece en un artículo denominado "*Demasiados abogados*" son un poco más de 255 mil los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

estudiantes de derecho en México. Lo que significa que hay que abrir nuevas oportunidades a los estudiantes de derecho por medio de esta opción.

El iniciante igualmente hace alusión a un criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Tesis: XVIII.3o.3 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170789 25 de 64
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 1708	Tesis Aislada(Penal)

DEFENSOR DE OFICIO. DISPENSA CONDICIONADA DEL TÍTULO PROFESIONAL A LOS PASANTES EN DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Si bien es cierto que el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos señala que para ser defensor de oficio se requiere ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado, también lo es que en la parte final del citado numeral se otorga una dispensa a los pasantes en derecho para ocupar ese cargo, siempre y cuando el nombrado asuma el compromiso de sustentar y aprobar en el plazo de seis meses el examen profesional; de ahí que no constituya un requisito indispensable que quien desempeñe el cargo de defensor de oficio en un asunto penal cuente con título profesional; lo cual es acorde con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que éste no refiere que el defensor de oficio deba ser licenciado en derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 602/2007. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Salvador Núñez González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2008-PS en que participó el presente criterio.

Finalmente el Diputado proponente destaca que de acuerdo al Informe de Labores 2015-2016 del Instituto de Defensoría Pública, dicha institución celebró un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM para que alumnos de esa

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

institución pudieran realizar sus prácticas profesionales, trayendo como consecuencia que 10 de ellos ya se encuentren adscritos al área de asesoría jurídica y al de defensa penal, con lo cual se ayuda a los jóvenes egresados de la carrera de derecho.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRD (Dip. Waldo Fernández González)
<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. – VII. ...</p>	<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. – VI. ...</p> <p>VII. Informar al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los casos que los pasantes incurran en negligencia en las defensas que le fueron encomendadas; y</p> <p>VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables</p>
<p>Artículo 20. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:</p> <p>I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>1 Bis. Se permitirá la contratación de abogados pasantes, siempre y cuando hayan acreditado el examen de conocimientos que para tal efecto realice el Instituto de Defensoría Pública, quienes serán designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores. Dichos pasantes contarán con el plazo improrrogable de un año para presentar los documentos que lo acrediten como licenciado en derecho;</p> <p>II. y III. ...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

<p>Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: I. a XII. ...</p>	<p>Artículo 29. ... I. a XI. ...</p> <p>XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el informe anual de Labores;</p> <p>XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el instituto, y</p> <p>XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
---	---

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Waldo Fernández González, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de jóvenes al egresar de una carrera universitaria, la falta de empleo.

SEGUNDA. – Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende que realiza cuatro propuestas, por lo que para efectos de orden y claridad, nos referiremos a los dos primeros en su conjunto, los cuales consisten en: a) propone la posibilidad de que el Instituto de la Defensoría Pública contrate abogados pasantes para suplir faltas de Defensores o Asesores y b) propone que los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos tengan como obligación informar al Director del Instituto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Defensoría Pública de las negligencias en que incurran los pasantes a que se ha hecho mención.

De lo anterior se desprende que la propuesta tiene por objeto la posibilidad de contratar personal para el efecto de formen parte del personal de la institución, lo cual implica que tengan un sueldo fijo mensual, con el objeto de que suplan las faltas temporales o absolutas de los defensores, sin embargo debemos tener presente que dicha propuesta implicaría destinar recursos para contratar personal de apoyo con cargo al presupuesto que le sea asignado a la Institución, pudiendo en su caso, incrementar el número de defensores públicos con el objeto de acrecentar la plantilla.

Ahora bien, el Diputado proponte hace referencia a casos como los de Nayarit y Sonora, en los cuales la ley local prevé la figura de los "pasantes", sin embargo existen algunas precisiones que es necesario analizar.

En el caso de **Sonora**, la **Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio**, establece en su artículo 6 lo siguiente:

ARTÍCULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los defensores de oficio, serán cubiertas como sigue:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Los pasantes de derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, podrán ser designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores en términos del artículo 26 de esta Ley.

Numeral que nos remite al artículo 26 de la misma disposición, el cual establece:

ARTÍCULO 26.- La duración del servicio social será de un año a partir del momento que empiece su primera actuación, descontando las licencias e inasistencias.

Los pasantes y los licenciados en derecho titulados, pueden optar por computar el tiempo del servicio social a que se refiere este artículo, prestando sus servicios en la Defensoría de Oficio gratuitamente a razón de un día por cada diligencia o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

En primer término debemos tener presente que el Instituto de la Defensoría Pública, en su artículo primer constriñe su objeto a la materia penal, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Al respecto debe decirse que la disposición jurídica en comento data del año 1973 y el artículo en comento no ha sufrido reforma alguna, por lo tanto, no se encuentra ajustada a los principios y características del nuevo sistema de justicia penal, el cual surge de la reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia realizada en el mes de junio del año 2008 y que el 18 de junio del presente año, entró en vigor en todo el territorio nacional.

Como todos sabemos, este sistema de justicia acusatorio adversarial, brinda al ciudadano una garantía de respeto a sus derechos humanos, ya sea como imputado o víctima u ofendido. En el primer caso, la norma adjetiva penal vigente, establece como derecho de los imputados a tener una adecuada defensa técnica, mismo que se ve reflejado en los artículos 26, 113 fracción XI y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen:

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

*La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. **El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.***

...

...

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. – X. ...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. – IXI. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

...
...

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

...
Aunado a ello, pudiera representar una contradicción con la redacción del artículo 5 fracciones II y III de la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que en las fracciones de dicho artículo se establecen los requisitos para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico, (ser licenciado en derecho, contar con cédula profesional y tener como mínimo 3 años de experiencia profesional), por lo tanto, pudiera representar una contraposición el permitir que un pasante asuma la defensa o sea designado como asesor jurídico aún y cuando se trate de una ocasión.

Como podemos apreciar, el espíritu de la reforma al sistema de justicia penal, garantizar el pleno respeto a los derechos de las partes y garantizar principio de debido proceso, por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales hace hincapié en que los abogados defensores deberán ser licenciados en derecho o abogados titulados y contar con cédula profesional, pero no sólo eso, sino que la misma disposición normativa establece en el artículo 121 la garantía a una defensa técnica, lo cual implica que el defensor del imputado debe tener la suficiente experiencia para poder garantizar este principio. El texto es el siguiente:

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Por lo tanto, considerar que estudiantes de derecho o pasantes, puedan asumir el nombramiento de defensor, aún y cuando solo se trate en ausencia temporal del defensor designado, atenta contra el derecho del imputado a una adecuada defensa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Atento a lo anterior, esta dictaminadora considera que la segunda propuesta del Diputado Waldo Fernández González respecto de imponer la obligación a defensores y asesores jurídicos de informar al Director del Instituto de la Defensoría respecto de alguna falta en que incurran los pasantes en ejercicio de las funciones que les sean encomendadas derivado de suplir a algún defensor o asesor jurídico, tampoco resulta afortunada, ya que como se ha mencionado con antelación, esta Comisión considera que de aprobarse la suplencia de defensores o asesores jurídicos con pasantes, resulta violatorio de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.

Finalmente y con independencia de lo anterior, debemos hacer mención que el artículo 20 de la Ley Federal de la Defensoría Pública en vigor, faculta a la institución para realizar las contrataciones que en su caso se requieran, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 20. *Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:*

- I. *La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;*
- II. *La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública, y*
- III. *Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.*

De la lectura de lo anterior, se aprecia que ya se encuentra contemplado en la norma, la posibilidad de que la institución en comento contrate personal para apoyo de defensores y asesores jurídicos (aunque no necesariamente para suplirlos ni temporal ni permanentemente en el desarrollo de las actividades de aquellos), por lo que el tema específico de pasantes, pudiera regularse mediante reformas a disposiciones internas de la institución (lineamientos, reglamento, etc.) y no formar parte de una reforma de la Ley Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

TERCERO. – Por lo que corresponde a las otras dos propuestas, consistentes en reformar el artículo 29 en sus fracciones XII y XIII de la Ley Federal de la Defensoría Pública, con el objeto de que “*se publique en la página de internet del Instituto de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores así como establecer un padrón de Defensores Públicos de carácter público que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el Instituto*”, la Comisión de Justicia considera que resulta atinada, ya que con independencia de que genera una mayor transparencia en el tema de rendición de cuentas, representa el cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 fracción XI de la Ley Federal de Defensoría Pública, el cual establece:

Artículo 32. *El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:*

I. – X...

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. – XIII. ...

Por lo tanto, la propuesta de que se publique en la página de internet el Informe Anual de Labores que rinda la institución antes mencionada, representa una obligación tal y como lo dispone el artículo 70 fracción XXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. – XXVIII. ...

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. – XLVIII. ...

...

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de establecer en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública la obligación para el Instituto de Defensoría Pública de conformar un padrón de Defensores Públicos acreditados por



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

él mismo, esta dictaminadora también lo considera atendible, toda vez que con base en lo manifestado al inicio de este mismo considerando, toda aquella acción que represente transparencia para la administración pública federal, se traduce en generar confianza a la ciudadanía y por ende legitimar a las instituciones que la conforman, es decir, el fundamento empleado para considerar la viabilidad de esta segunda propuesta.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores;

XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados acreditados por el instituto, y

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.


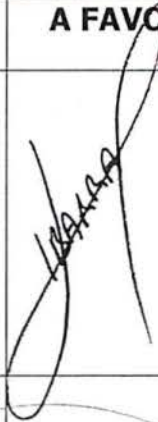



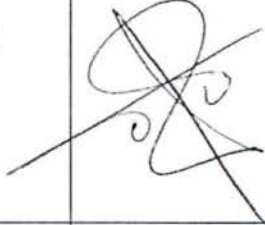




TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia




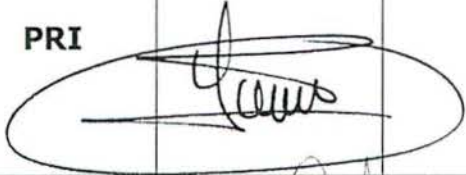




Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			




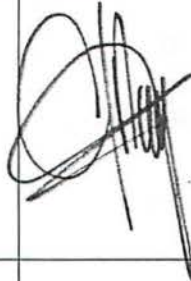


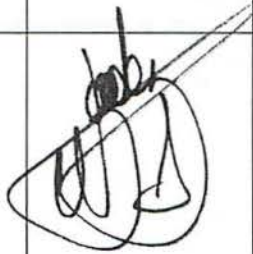



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera por la que se reforma el artículo 150 y la segunda por la que se reforma el artículo 164, en ambos casos del Código Penal Federal, suscritas ambas por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**" se resume el objetivo de la proposición que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal Federal.

El 27 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 164 del Código Penal Federal.

El 12 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La diputada fundamenta sus dos iniciativas estableciendo que en México, según la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y es voluntad de éstos constituirse en una república representativa y democrática, misma que es ejercida por su pueblo a través de los poderes de la unión.

Asimismo, refiere que la democracia es una forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por una población determinada, a través de sus representantes; por otro lado la gobernabilidad hace referencia a la capacidad que tiene ese gobierno, es decir sus representantes y rectores, para gobernar atendiendo a las necesidades de la población determinada.

Manifiesta que según Antonio Camou, la gobernabilidad nos indica el "grado de gobierno" que se ejerce en una sociedad; ese grado de gobierno está representado



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

por un nivel de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Asimismo, manifiesta que gobernabilidad y democracia son dos ámbitos que no necesariamente concurren; de hecho, las reflexiones sobre una y otra tienen trayectorias que sólo en ciertos casos han coincidido, revelando así las tensiones que rodean su relación.

Por otra parte refiere que el Plan Nacional de Desarrollo asevera que la gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

Ahora bien, la iniciante refiere que la ingobernabilidad es la imposibilidad del régimen para dirigir, y por lo tanto, para garantizar el factor político primordial de orden y de estabilidad como condiciones necesarias para la provisión de bienestar, extendiéndose a la imposibilidad de crear condiciones para el orden y la estabilidad, sin los cuales, la convivencia social resulta imposible.

Asimismo la proponente establece que la ingobernabilidad puede ser ocasionada por diversos factores y sus consecuencias pueden ser catastróficas para cualquier estado. Uno de los factores más importantes está representado por la problemática de la corrupción, esto por la desconfianza que genera respecto del gobierno, lo que trae como consecuencia la renuencia y falta de interés de la ciudadanía para participar con los poderes y órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de los objetivos nacionales.

Por otra parte, en México, persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. La poca confianza en las instituciones de gobierno y en nuestros servidores públicos vulnera la condición ciudadana de los mexicanos e impide el afianzamiento de una sociedad libre, justa y equitativa.

Con la intención de contener la corrupción en nuestro país y, con esto, restaurar la confianza y la participación de los ciudadanos en la construcción de una



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

governabilidad democrática en México, entre otras cosas, hoy se sanciona al servidor público que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Pese a lo anterior, la iniciante refiere que en los últimos años la proliferación de conductas delictivas vinculadas a la corrupción se ha incrementado, derivado del surgimiento de grandes fortunas acumuladas por servidores públicos, produciéndose una notoria conmoción psicosocial en el país y una creciente desconfianza en la ciudadanía respecto de sus servidores públicos y sus instituciones de gobierno. Lo anterior, como consecuencia de, entre otros factores, la insuficiencia de la pena para persuadir al infractor (en este caso quien desempeñe su cargo en el servicio público y se enriquezca ilícitamente con motivo de éste).

Asimismo, establece que la ingobernabilidad ocasionada por la desconfianza de los ciudadanos y su falta de participación, como ya se mencionó, trae consigo una de las problemáticas más significativas a las que un estado de gobierno se puede enfrentar y lamentablemente en México impera dicha desconfianza y falta de participación.

Argumentación

Por otra parte refiere que la Real Academia Española define la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Aunque esta definición presenta un panorama general del significado, una vez que se entra a su estudio es posible conocer más a fondo su significado y, sobre todo, su objetivo.

Refiere que la pena ha sido analizada desde varios puntos de vista, destacan aquellas teorías que parten de opiniones retributivas o preventivas; la intención es dejar en claro cuál es el objetivo que persigue el Estado al imponerla.

La proponente establece que la teoría de la justa retribución, defiende que la pena es aquella que viene a redimir la consecución de un delito, es decir, como si se tratara de la anulación de éste, pues supone que la superación del delito es el castigo. Esta teoría, impulsada por Kant y Hegel, no acepta como premisa que la finalidad de la pena es la prevención de la conducta delictiva, pues afirman que la pena no tiene una finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de una sanción. Esto no significa



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

que las teorías retribucionistas no asignen objeto alguno a la pena, le atribuyen la función de realización de justicia.

Por otra parte, manifiesta que las teorías preventivas, por su parte, aseveran que la pena es un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Por tanto, su objetivo consiste en disuadir al autor de la ejecución de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias. Aseguran que para lograr los objetivos antes mencionados, es necesario procurar readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

La iniciante continúa refiriendo que aunque siguen las discusiones respecto a la definición de la intención y del alcance de las penas, ambas, junto con nuevas teorías, coinciden en que éstas representan uno de los recursos más significativos con los que cuenta el Estado en su lucha por la consecución del bien común. Esto parte y comparte la teoría del contrato social presentada por Rosseau, quien manifiesta que existen ocasiones en las que los obstáculos superan la fuerza que cada individuo tiene para sobrepasarlos; motivo por el cual dichos individuos al no poder generar nuevas fuerzas se ven obligados a unir y dirigir las existentes, pues encuentran en la suma de fuerzas el medio idóneo para preservar su existencia. Es así como los hombres se asocian y ponen su persona y todo su poder bajo la dirección del Estado. A cambio, cada miembro es acogido como parte indivisible del todo. Así, el pacto social representa el reconocimiento de que lo universal es más importante que lo particular.

El Estado al asumir dicha dirección, se apoya del derecho penal para favorecer su encomienda. Bajo este tenor, el derecho penal, de acuerdo a Serrano Piedecosas, constituye un medio de control y de dirección social.

La encomienda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para efectos de la presente iniciativa debe entenderse como la satisfacción, por parte del estado, de las necesidades que la sociedad que dirige demanda, sea en el ámbito que sea. El problema se presenta cuando esa sociedad no está abierta a participar en la consecución de esta gobernabilidad democrática de la que hablamos, por que desconfía del estado, lo cual genera un enorme desequilibrio democrático.

Por lo anterior, refiere la iniciante que resulta necesario que México ponga manos a la obra para recuperar esa confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de su gobernabilidad. Para efectos de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social antes mencionado,



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

es decir del derecho penal tipifique y sancione la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen esta confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

En el caso de las asociaciones delictuosas, la proponente refiere que el código penal en su artículo 164 establece que cuando un servidor público forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, además de una sanción de prisión aumentada se le inhabilitará temporalmente por un periodo que va del año a los 5 años.

La proponente refiere que pese a la existencia del artículo antes referido, recientes estudios elaborados por el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México (el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía) concluye que en general, a nivel nacional el nivel de confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados, excepto en tres casos: el Ejército (62 por ciento), los maestros (56 por ciento) y las iglesias (55 por ciento). Los encuestados confían un poco más en el gobierno federal que en el gobierno de su estado y municipio (36 frente 30 por ciento). Por su parte, la confianza en los partidos políticos y los diputados está por debajo de 20 por ciento, y la confianza en la autoridad electoral es de 34 por ciento. Lo anterior, deja en claro que existe un problema por corregir y que es necesario ajustar las sanciones que se imponen a aquellos servidores públicos que formen partes de alguna asociación delictuosa a fin de disuadirlos de no cometerlo, de no reincidir.

La iniciante considera importante antes de proponer un ajuste en la pena, resaltar la importancia de la ingobernabilidad ocasionada por la degradación del apoyo político que le ofrecen los ciudadanos, pues esto refleja una clara distorsión del gobierno, pues éste puede dejar de lado su papel de rector frente a la sociedad que dirige y se convierte en una aparente amenaza, de ahí que hoy en día cada una de las reformas, tales como la educativa y la energética, sean fuertemente criticadas, a veces sin conocer su fondo, cada participación pública de un servidor público es una oportunidad de inundar las redes sociales con opiniones negativas, etcétera; es decir, no se trata si quiera de alguna deficiencia específica, como la falta de recursos o el exceso de demandas, sino de una degradación generalizada de su actividad en sus diversas modalidades, y esto provoca una dualidad de efectos negativos para la sociedad. Uno de estos efectos es directo e inmediato, y se caracteriza por el malogro del orden y la estabilidad, y un desgaste notorio en el régimen jurídico. El otro efecto, indirecto y mediato, es el tránsito hacia un gobierno sentado en bases políticas

frágiles, cuyo signo frecuente, por la degeneración que entraña, es la carencia de legitimidad.

Es por ello que, a consideración de la iniciante, resulta necesario fortalecer cualquier mecanismo que tenga por objeto restaurar esa confianza, esa legitimación, y si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Carta Magna asevera que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, también lo es que resulta necesario tasar el bien jurídico afectado, pues no se habla de bienes específicos o de afectaciones a los intereses de unos cuantos, en este caso la afectación es nacional, vulnera la relación del estado y de sus gobernados, crea una psicosis social y una intranquilidad permanente que afecta a todos y que nos aleja del desarrollo.

La proponente basa su pretensión en lo establecido por nuestra Constitución Política Federal, la cual establece en su artículo 22 que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Asimismo, nuestra Constitución establece lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Por su parte, el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 resalta la importancia que tiene para la gobernabilidad democrática la participación de la ciudadanía y sus organizaciones, exhibe los bajos niveles de participación de éstos y enlista las estrategias a seguir para recobrar y fomentar dicha participación:

Capítulo I

Diagnóstico

1. Gobernabilidad democrática

En la democracia mexicana, el gobierno se ejerce en un escenario de pluralidad. El avance de nuestras instituciones democráticas ha permitido que la amplia diversidad social se plasme en estructuras de gobierno plurales en donde múltiples fuerzas políticas se ven representadas, compartiendo el ejercicio del poder. La sociedad y sus diversas expresiones organizadas conviven cotidianamente, se hacen escuchar y promueven sus intereses logrando, cada vez más, incidir en la toma de decisiones públicas.

Gobernar en la pluralidad es una condición estructural del Estado mexicano. Si bien son múltiples los retos para arribar a una democracia consolidada, sólo es posible avanzar mediante la concurrencia de voluntades, el diálogo constructivo, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de conflictos en apego al marco legal.

La gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

El gobierno de la República enfrenta el reto de proteger el estado de derecho, así como los desafíos inherentes a la pluralidad y diversidad de la sociedad. Entre estos se encuentran la necesidad de fomentar la cultura ciudadana y fortalecer su participación en las decisiones públicas, de establecer una coordinación eficaz entre órdenes de gobierno, de promover un mayor equilibrio entre regiones, entidades y municipios, de redefinir la perspectiva con la que se gestionan las demandas y conflictos a fin de construir soluciones pacíficas, difundir los valores democráticos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Bajos niveles de participación ciudadana

En México persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. Así lo confirman los datos de la Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, ENCUP 2012, los cuales revelan, por un lado, que el 58 por ciento de la ciudadanía prefiere la democracia sobre cualquier otra forma de gobierno y el 77 por ciento piensa que los problemas deben ser resueltos conjuntamente entre sociedad y gobierno; y por el otro, indica que para el 48 por ciento la política es un tema "muy complicado" y el 65 por ciento tiene poco interés en ella.

Este desinterés tiene diversas formas de expresión, como la percepción que la ciudadanía tiene sobre sus posibilidades para influir en las decisiones públicas. Al respecto, el 56 por ciento de las personas entrevistadas en esta misma encuesta consideran que existen bajas capacidades para incidir en decisiones de interés común. Esto es, aun cuando se tienen avances en materia de participación ciudadana como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, todavía persisten insuficiencias en los mecanismos de participación y una débil cultura en la materia.

Uno de los principales factores de este problema radica en la poca confianza en los partidos políticos, en las propias organizaciones sociales y en las instituciones de gobierno, en donde persisten retos en cuanto a la comunicación y divulgación de información de mayor calidad por parte de la administración pública federal. Al respecto, datos de la Encuesta Nacional sobre Filantropía y Sociedad Civil 2008 (ENAFI) indican que el 63 por ciento de las personas entrevistadas tiene poca o nula confianza en el gobierno federal, municipal y en organizaciones de la sociedad civil, mientras que el 77 por ciento tiene esa misma opinión respecto de los partidos políticos.

Las cifras de la ENCUP 2012 refuerzan esta percepción al revelar que el 69 por ciento de las y los mexicanos no confía en la mayoría de las personas y el 65 por ciento no se ha organizado con alguien más para resolver un problema en común. Estos bajos niveles de asociación a través de organizaciones formalmente constituidas se confirman en otros estudios que dan cuenta de un total de 40 mil organizaciones de la sociedad civil en México, es decir, cuatro por cada 10 mil habitantes, mientras que en países como Brasil y Chile, con 338 mil y 106 mil organizaciones, respectivamente, tienen indicadores de 17 y 64 organizaciones por cada 10 mil habitantes, también de manera respectiva.

Complejidad para generar acuerdos políticos

En menos de 20 años pasamos de un sistema concentrado a uno multipartidista, donde la posibilidad de la alternancia política es una realidad a nivel nacional y en todos los órdenes de gobierno. El desarrollo democrático de México ha sido un proceso en ocasiones lento y complejo, pero también ha sido ordenado y en paz. En este nuevo escenario de pluralidad en los órganos de representación (ver tablas siguientes sobre composición de la Cámara de Diputados y Senadores por partido político) y de gobiernos divididos, que hacen efectivos los contrapesos evitando que una sola fuerza controle la mayoría, el reto principal es la construcción de acuerdos amplios. Los últimos años se

caracterizaron por la polarización y falta de acuerdos. Las fuerzas políticas en esta nueva etapa no encontraron el camino para sobreponerse a sus diferencias y construir puentes a partir de sus coincidencias. Como resultado, se impidió que se llevaran a cabo necesarias y profundas reformas capaces de modificar las estructuras económicas, políticas y sociales en favor de un mayor desarrollo nacional. Bajo estas circunstancias es necesario reestablecer condiciones de diálogo y canales de comunicación política, que estaban debilitados.

Gobernar en la pluralidad y en la diversidad requiere del establecimiento de mecanismos basados en el diálogo y la concertación como condicionante para sumar las voluntades que harán posible la adopción de compromisos necesarios para el impulso de la agenda de cambios que el país requiere. Mecanismos que por otro lado, permitan reestablecer reclamos de colaboración y corresponsabilidad en beneficio del bien público y por encima de intereses individuales.

Objetivo 1. Promover y fortalecer la gobernabilidad democrática

La Secretaría de Gobernación, como responsable de la política interior, ejerce sus atribuciones bajo principios democráticos. En este sentido, el objetivo sectorial está orientado a impulsar la construcción de acuerdos mediante una política interior incluyente, responsable y respetuosa de los poderes y de los órdenes de gobierno; a prevenir y gestionar conflictos a través del diálogo constructivo, así como a impulsar la participación ciudadana, como medios para el desarrollo de la gobernabilidad democrática, en el marco de la meta México en Paz y de su gabinete especializado, derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Para impulsar las reformas que el país requiere se implementan estrategias encaminadas a la consolidación de entornos de confianza y corresponsabilidad con el Poder Legislativo, se fortalecen los vínculos políticos y se promueven consensos y acuerdos con las diferentes fuerzas políticas y grupos parlamentarios.

La existencia de diferendos o demandas sociales no satisfechas generan tensiones que pueden escalar de no identificarse y atenderse oportunamente. Por ello, las acciones de este gobierno se reorientan hacia un modelo inspirado en la armonización y cumplimiento del marco normativo, en la prevención, la identificación, el monitoreo y en la atención de conflictos mediante el diálogo constructivo. Adicionalmente, se refuerzan los vínculos con los órdenes de gobierno y sus agrupaciones a través del impulso de un federalismo articulado.

Para impulsar la cultura democrática se fomentan las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, se impulsan y fortalecen mecanismos de diálogo y se difunden valores democráticos mediante campañas de comunicación social.

Estrategia 1.1. Contribuir al desarrollo democrático y cívico del país.

Líneas de acción

1.1.1. Promover y fortalecer la cultura democrática y cívica, así como la identidad nacional.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Elaborar diagnósticos sobre la cultura política y democrática en el país. Difundir, promover y fortalecer los principios y valores democráticos. Fomentar la cultura cívica y la identidad nacional.

1.1.2. Promover el conocimiento y respeto a los símbolos patrios, y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Fomentar el conocimiento, culto y respeto a los símbolos patrios. Promover y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y emitir las autorizaciones para su reproducción, uso y difusión.

1.1.3. Normar y alinear las campañas de comunicación social del Gobierno de la República a la promoción de los valores democráticos.

Autorizar, supervisar y evaluar las campañas de comunicación social del Gobierno de la República, así como promover que sus contenidos fomenten el pluralismo, la igualdad, la participación, el diálogo, la no discriminación, la inclusión social y la perspectiva de género.

1.1.4. Promover la inclusión de la cultura de los pueblos indígenas en las campañas de comunicación social de la Administración Pública Federal.

Promover campañas sociales que enaltezcan los valores y el reconocimiento de los pueblos indígenas de conformidad con los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Estrategia 1.2. Fortalecer y promover una relación incluyente, participativa y respetuosa entre el Gobierno de la República, la ciudadanía y sus organizaciones.

Líneas de acción

1.2.1. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Emitir lineamientos para el impulso, conformación, organización y funcionamiento de mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

1.2.2. Fomentar la participación ciudadana por medio del fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil.

Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y las agrupaciones políticas mediante eventos de capacitación, atención y asesorías que incrementen los niveles y la eficacia de su participación. Contribuir a la visibilidad de las organizaciones mediante la difusión de sus actividades a través de revistas y medios electrónicos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

1.2.3. Promover acciones de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y demás disposiciones en la materia, participar en su Comisión y en el Consejo Técnico Consultivo. Ampliar y fortalecer el mecanismo de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno de la República.

1.2.4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público y favorecer su convivencia y desarrollo armónico.

Atender y vigilar el cumplimiento de la ley en lo relativo al otorgamiento de registros constitutivos como Asociaciones Religiosas, a la transmisión de actos con contenido religioso a través de medios masivos de comunicación (radio y televisión) y a la celebración de actos de culto público extraordinario, entre otros. Coordinar acciones con autoridades estatales y municipales para atender conflictos e impulsar espacios de análisis y capacitación sobre el marco jurídico. Atender y asesorar a las asociaciones, iglesias y demás instituciones religiosas en sus trámites y servicios.

Estrategia 1.3. Fortalecer la relación con los Poderes de la Unión y promover la construcción de acuerdos políticos.

Líneas de acción

1.3.1. Impulsar la construcción de acuerdos políticos para lograr las reformas que el país requiere.

Mantener un diálogo permanente con los partidos políticos para consolidar los grandes acuerdos que el país demanda. Diseñar, promover y construir acuerdos políticos que puedan derivar en proyectos legislativos. Construir proyectos legislativos mediante mesas de diálogo, reuniones de trabajo y foros de análisis, en los que prevalezca la pluralidad. Realizar estudios legislativos de proyectos relevantes.

1.3.2. Fortalecer el diálogo con el honorable Congreso de la Unión.

Desarrollar vínculos políticos institucionales con el Poder Legislativo Federal a fin de generar los consensos necesarios con las fracciones parlamentarias para concretar las reformas legislativas de una agenda nacional incluyente. Realizar mesas de trabajo con funcionarios de la administración pública federal y representantes del Poder Legislativo que faciliten la construcción de acuerdos y consensos en temas específicos.

1.3.3. Facilitar una adecuada relación con el Poder Legislativo mediante la atención oportuna de solicitudes, procesos y protocolos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Atender, tramitar y dar respuesta oportunamente a los citatorios, solicitudes, requerimientos, puntos de acuerdo, comunicaciones y demás actos que formulen el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo. Presentar ante las Cámaras del Congreso de la Unión o ante su Comisión Permanente, las iniciativas del Ejecutivo federal, los tratados internacionales y los nombramientos que deban ser sometidos para su aprobación, ratificación o no objeción. Tramitar oportunamente la publicación de leyes y decretos del Congreso de la Unión. Fortalecer al Sistema de Información Legislativa como herramienta que permita propiciar información legislativa de manera ágil y oportuna, en el marco de las relaciones institucionales que la Secretaría de Gobernación mantiene con el honorable Congreso de la Unión. Presentar a las Cámaras del Congreso de la Unión la información que la administración pública federal debe remitir por disposición legal o por acuerdo de dichos órganos legislativos.

1.3.4. Mantener una relación institucional y de trabajo respetuoso con las legislaturas de los estados.

Mantener una comunicación permanente con los congresos locales y sus asociaciones a fin de dar seguimiento al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a las reformas constitucionales. Construir acuerdos con las legislaturas de los estados y sus asociaciones para promover las reformas legislativas de la agenda nacional incluyente.

1.3.5. Mantener una sana y respetuosa relación con el Poder Judicial.

Mantener una sana y respetuosa relación institucional para la atención de las acciones vinculadas con el Poder Judicial.

Estrategia 1.4. Impulsar un federalismo articulado que promueva una mayor coordinación y corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno.

Líneas de acción

1.4.1. Impulsar la inclusión y participación efectiva de estados y municipios en las instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales.

Realizar diagnósticos sobre la participación efectiva de los gobiernos estatales y municipales en instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales. Elaborar propuestas para integrar la representación de estados y municipios en los sistemas nacionales de coordinación, así como auxiliar en la interlocución y coordinación con la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Conferencia Nacional de Municipios de México y otras agrupaciones.

1.4.2. Promover el desarrollo de capacidades institucionales en estados y municipios.

Implementar sistemas de información y generar modelos de gestión, formación y asistencia que desarrollen las capacidades de gobierno de las administraciones públicas estatales y municipales orientadas a la descentralización.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

1.4.3. Promover acciones que contribuyan a una mejor delimitación entre los ámbitos de acción de los tres órdenes de gobierno.

Realizar y promover estudios, foros públicos y análisis relativos a la delimitación de las competencias de cada orden de gobierno, así como de los instrumentos normativos que facilitarían una mejor asignación de las mismas.

1.4.4. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la atención, conservación y cuidado del territorio insular federal.

Atender, administrar y cuidar el territorio insular nacional, así como participar activamente en las reuniones interinstitucionales ordinarias en la materia y promover reuniones extraordinarias para casos específicos.

Estrategia 1.5. Prevenir y promover la resolución pacífica de conflictos.

Líneas de acción

1.5.1. Desarrollar acciones que permitan anticipar el surgimiento de conflictos y su posible escalamiento.

Elaborar escenarios de incidencia social para identificar conflictos potenciales en las entidades federativas. Definir agendas de riesgo, calendarizar eventos relevantes y plantear estrategias de atención que eviten el escalamiento de conflictos. Atender y canalizar las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones sociales, brindar asesoría, orientación y capacitación. Definir y aplicar protocolos de atención ciudadana.

1.5.2. Establecer mecanismos que propicien el diálogo con las partes en situaciones de conflicto.

Atender las demandas de personas, comunidades u organizaciones mediante acciones coordinadas con funcionarios de los tres órdenes de gobierno. Reducir la tensión y el nivel de conflicto entre las partes involucradas mediante recorridos de trabajo, coordinación de mesas de diálogo, y el establecimiento y seguimiento de compromisos asumidos en las negociaciones. Instalar y dar seguimiento al Grupo de Trabajo Interinstitucional de Atención Ciudadana y Concertación Política.

1.5.3. Impulsar la armonización del marco legal con los tratados nacionales e internacionales en materia indígena.

Promover la participación indígena en procesos de construcción de acuerdos y elaboración de iniciativas de ley, que permitan la armonización del marco constitucional mexicano con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes. Lo anterior a través de protocolos de trabajo que garanticen el respeto pleno de los derechos constitucionales en favor de los pueblos y comunidades indígenas de México.

1.5.4. Promover la resolución de conflictos laborales a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, mediante la resolución de las demandas presentadas. Las actividades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quedarán establecidas en su programa institucional.

Ordenamiento a modificar, texto normativo propuesto y artículo transitorio

La proponente puntualiza que el propósito de su iniciativa es recuperar la confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de la gobernabilidad democrática que este país necesita. Para efecto de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social, es decir del derecho penal y su capacidad de disuadir, sancione proporcionalmente la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen dicha confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

Con el objeto de brindar una mayor claridad a la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 150.-...</p> <p>Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.</p>	<p>Artículo 150.-...</p> <p>Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro por un periodo de veinte años.</p>
<p>Artículo 164.-...</p> <p>Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las</p>	<p>Artículo 164. ...</p> <p>Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación por un periodo de veinte años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación</p>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar cargo o comisión públicos.

pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el análisis de las dos iniciativas con proyecto de decreto descritas en el proemio, las cuales corresponden a la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, estimamos que son propuestas que tienden a fortalecer el Código Penal Federal.

Esta dictaminadora considera que en el caso de los servidores públicos, las sanciones que se establezcan en el Código citado, deben ser ejemplares, es decir, que sirva como una forma de prevención, que si bien es cierto no es la más adecuada, también lo es que por su calidad misma de trabajadores de Estado, deben contribuir al fortalecimiento de las instituciones y no corromperse participando en conductas delictivas.

Por otra parte, la sanción debe ser porque derivado de su calidad de servidores públicos tienen acceso a instalaciones, sistemas, documentos, etcétera, que facilita la comisión de un delito, por lo que se encuentra en ventaja si se compara con una persona que no tenga ese carácter.

SEGUNDA. - Ahora bien, respecto a la primera propuesta de la legisladora Oyervides Valdez, la cual consiste en adicionar a la sanción establecida en el artículo 150 del Código Penal Federal que contempla el delito de evasión de presos, la inhabilitación por 20 años para el servidor público que participe en este ilícito, adicionalmente a la privativa de libertad a que se haga acreedor, esta dictaminadora considera viable la necesidad de que el juzgador pueda imponer una sanción mayor a 5 años de inhabilitación como actualmente lo prevé el Código Penal Federal.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Es por ello, que esta dictaminadora determinó atender la propuesta de la legisladora en el sentido de establecer la posibilidad de que se pueda imponer una sanción de 20 años de inhabilitación a un servidor público, sin embargo, se realizó una modificación en la redacción, ello toda vez que al realizar una revisión en las redacciones del Código Penal Federal, el artículo 180 Bis establece lo siguiente:

Artículo 180 Bis. Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.

Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación vigente ya contempla una sanción que pueda ser hasta por 20 años, haciendo el señalamiento que se antepone el término "hasta" por 20 años, lo cual implica que quede a la Consideración del Órgano jurisdiccional, pero dando cabida a que esto pueda ocurrir.

Lo anterior, se determinó así, toda vez que en el artículo 180 Bis ya citado, se establece la sanción a quien retire, modifique o inutilice sin autorización dispositivos de localización y vigilancia, lo cual evidentemente tiene un menor impacto social que el delito de evasión de presos, que lacera de manera importante a nuestra sociedad mexicana.

Lo manifestado en el párrafo anterior no se trata de una apreciación subjetiva de esta dictaminadora, sino que se atiende a las sanciones establecidas en los tipos penales que se compara, ya que por una parte mientras que en el artículo 180 Bis establece una sanción privativa de libertad de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, en el artículo 150 se prevé una sanción de seis meses a nueve años de prisión, incrementándose en una tercera parte si se trata de servidor público como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se justifica el incremento de la sanción de inhabilitación como bien lo refiere la iniciante.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuando hace a la segunda propuesta de la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, consistente en establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años a aquellos servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa, lo cual se encuentra previsto en el artículo 164 del Código Penal

Federal, debe decirse que esta dictaminadora comparte la apreciación de la proponente, toda vez que aún y cuando ya se prevé la inhabilitación como sanción, ésta es de hasta 5 años, considerando la proponente que es insuficiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera apropiado elevar la sanción de inhabilitación, con la salvedad de que al igual que el considerando anterior, se le adicionó el término "hasta" antes de la sanción de 20 años, con el objeto de que esto sea motivo de análisis del Tribunal competente.

Cabe hacer mención del criterio de la Corte que establece lo siguiente:

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160669	2 de 4
Primera Sala	Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1	Pag. 204	Tesis Aislada(Constitucional)	

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

*El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. **La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.** Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.*

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Lo anterior se toma en consideración atendiendo a lo referido respecto a que en tipos penas que cuentan con una sanción privativa de la libertad menor, se establece una inhabilitación que podrá ser hasta de veinte años, como es el caso del artículo 180 Bis, por lo tanto, se encuentra perfectamente justificado incrementar esta sanción en el caso de delitos como evasión de presos y asociación delictuosa, los cuales tienen una sanción superior al referido y el impacto social es mayor, como ya se ha establecido.

Lo mismo ocurre en el caso de la propuesta para establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años cuando los servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa pertenezcan a la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. Ello por las razones ya expuestas.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 150 y el segundo párrafo del artículo 164 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 150.-...

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo que podrá ser hasta de veinte años.**



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

Artículo 164. ...

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO - .Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			



Comisión de Justicia




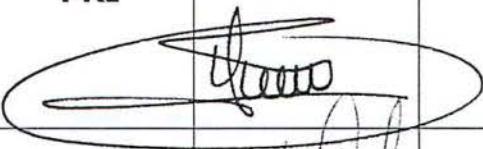

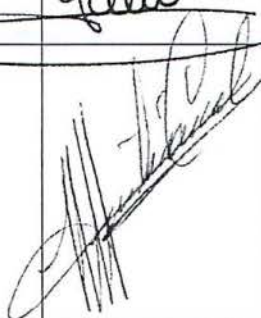


Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			




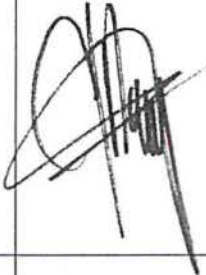





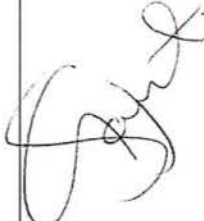
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI 			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI 			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			


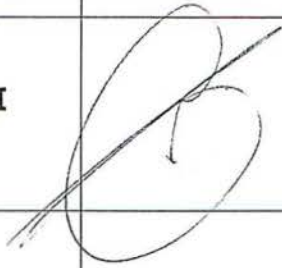






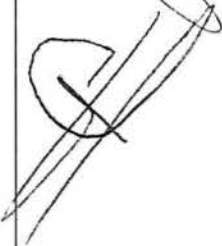
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>